

C.A. de Temuco

Temuco, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

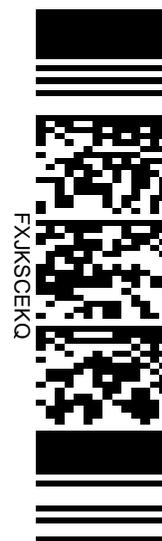
VISTOS:

1.- Comparece don PATRICIO ANDRES LARA VIDAL, Funcionario Público, calidad Jurídica a contrata, profesional grado 7, del Gobierno Regional de la Araucanía, cédula de identidad N° 13.730.077-K, deduciendo Recurso de Protección en contra del GOBIERNO REGIONAL DE LA ARAUCANÍA, Persona Jurídica de Derecho Público, RUT 72.201.100-7, representada legalmente por su Intendente don JORGE ATTON PALMA, ignora rut, profesión, ambos con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 590, piso 3, comuna de Temuco, según los fundamentos de hecho y derecho que expone:

I.- HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO.

Comenzó a prestar servicios al Gobierno Regional de la Araucanía en calidad de honorarios, según Resolución Exenta nro. 212, del 1 de julio de 2015, como Profesional de Apoyo de Proceso de Funcionamiento, de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional, contrato que se extendió hasta el 31 de diciembre de 2015, posteriormente firmó un segundo contrato a honorarios, cuyo inicio fue a contar del 1 de enero de 2016 y se extendió hasta el 31 de diciembre de 2016, prestando las mismas funciones que el contrato anterior, según Resolución Exenta nro. 15 del 18 de enero de 2016.

A contar del 1 de enero de 2017 pasó a tener la Calidad Jurídica de Contrata, por medio de Resolución TRA nro. 811/22/2017, profesional grado 10, como Profesional de Apoyo a Proceso de Funcionamiento de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional, contrata que se extendió por todo el año 2017. Posteriormente le fue solicitada renuncia voluntaria a contar del 1 de marzo de 2017 (Resolución TRA nro. 811/53/2017 del 6 de marzo de 2017), para designarlo en calidad jurídica a contrata Grado 9, a contar del 1 de marzo de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, esto por



medio de la Resolución TRA nro. 811/55/2017, cumpliendo las mismas funciones señaladas anteriormente.

El día 24 de enero de 2018, se dicta Resolución Exenta RA nro. 811/6/2018, que Prorrogó su contrata por todo el año 2018. Por medio de la Resolución Exenta RA nro. 811/19/2018, presentó Renuncia Voluntaria, a contar del 9 de marzo de 2018, debido a su nombramiento a contrata grado 7, desde la misma fecha 9 de marzo y por todo el periodo anual 2018, consignado en la Resolución TRA nro. 811/61/2018.

Finalmente, con fecha 26 de noviembre de 2018 en ordinario N° 3523, se le comunicó el término de la Contrata.

#### TÉRMINO CONTRATA

Se procedió a disponer el término o no renovación de mi nombramiento a contrata por medio del Ordinario nro. 3523, Materia: Comunica término de Contrata por el solo ministerio de la ley, de fecha 26 de noviembre de 2018, firmado por Jorge Atton Palma, Intendente y Ejecutivo, Gobierno Regional de la Araucanía.

Comunica que su contrata expira por el solo ministerio de la ley al vencimiento del plazo fijado en ella, es decir el día 31 de diciembre de 2018, fundado en las siguientes consideraciones:

Art. 10 ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Señala, “Que, pese a que usted registra una designación anterior a contrata a contar del día 1 de enero del año 2017, no se genera a su respecto la denominada “confianza legítima” que es tratada en Dictamen N° 6.400 de 2018 de la Contraloría General de la República, por cuanto aquella está determinada por una extensión de tiempo que alcanza más de dos años, ya que dicha expectativa se genera a partir de la segunda renovación anual y en la medida que no haya interrupción entre una designación y la siguiente. (Dictamen 23810/2018-33200/2017)”.

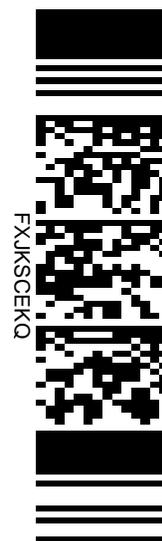
Después continúa señalando, “que se ha decidido no proponer la prórroga de su contratación, por considerar que ha desempeñado sus



funciones en forma deficiente, lo cual ha quedado de manifiesto en la anotación de demérito efectuada con fecha 10.04.2018, la que ha sido efectuada por el Sr. Jefe de División de Administración y Finanzas, quien expone “se pudo constatar que existió, efectivamente, una mala coordinación entre el Sr. Patricio Lara Vidal y la Empresa Movistar, lo que trajo consigo el profundo malestar de las Sras. y Sres. Consejeros (as) Regionales, por inoperancia en esta etapa de transición de una empresa telefónica a otra, ocasionando graves problemas en su gestión diaria. Derivando esto en que no se contara con el suministro de telefonía móvil de todos los funcionarios, que se les facilita los aparatos móviles, Consejeros Regionales y lo que es más grave aún, al Sr. Intendente que se encontraba en Santiago incomunicado”.

Finalmente el Ordinario, termina señalando “Sumado lo anterior, debido a la ausencia justificada producto de diversas licencias médicas presentadas por usted, por un lapso que supera los 200 días corridos durante el presente año, e inclusive en la actualidad, se constató que las funciones que usted debía realizar, en su calidad de profesional de apoyo al proceso de funcionamiento, consistentes, entre otras, en la gestión de contratos con Cannon y Movistar, teniendo a su cargo el seguimiento, supervisión, procesos de pago, eventuales incumplimientos, y otras acciones necesarias para el adecuado desarrollo de dichas contrataciones, así como funciones relativas a operar en calidad de supervisor, en el portal mercado público, entre otras, las que en su totalidad han sido ejecutadas por personal interno del proceso de funcionamiento, sin que haya sido necesario efectuar una nueva contratación para dichas tareas, ni se ha visto afectado el normal desarrollo de las labores asignadas al proceso de funcionamiento, razón por la que se decidió no prorrogar su contrata para el año 2019, al verificar que sus servicios no resultan necesarios”.

BREVE REFERENCIA SOBRE LA RESOLUCION  
IMPUGNADA

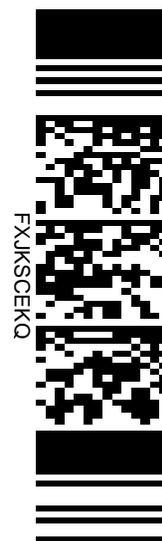


Señala que, no es efectivo que la contrata termine por el sólo ministerio de la Ley conforme el artículo 10 de la ley 18.834, y que no sea titular de la Confianza Legítima, por el contrario tanto la Jurisprudencia de Contraloría General de La República, en los dictámenes que se citan a continuación han establecido, de manera obligatoria, para los órganos de la administración proceder a la comunicación oportuna y fundada de la decisión de no prorrogar o renovar la designación a contrata, en tanto el funcionario sea titular de la confianza legítima.

Por Confianza Legítima, entendemos el derecho del funcionario a gozar de estabilidad en el empleo, es decir, se traduce en que no resulta procedente que la administración pueda cambiar su práctica, ya sea con efectos retroactivos o de forma sorpresiva, cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha sido anteriormente”.

Ahora bien, los tribunales de justicia, han reconocido también la estabilidad en el empleo por parte de los funcionarios públicos designados a contrata, en la medida que se sucedan distintas contrataciones, sucesivas en el tiempo y en donde la administración requiere de manera constante, permanente los servicios del funcionario.

Respecto de los funcionarios que han ingresado al servicio mediante contrato de prestación de servicios a honorarios y luego, se ha mutado su calidad jurídica por una designación a contrata, Contraloría en dictamen 16.512 del año 2018 ha precisado que también dichos periodos puede servir para computar el plazo o periodo de continuidad de servicios para la administración del estado, en este sentido precisa “En efecto, con los anotados trasposos la Administración del Estado reconoce la permanencia del servidor sobre la base del tiempo de vinculación anterior, lo que permite generar la expectativa legítima en el ahora funcionario a contrata, de que su nueva vinculación será renovada -en tanto se cumplan las condiciones



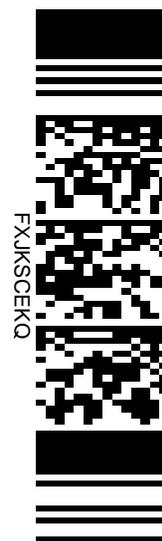
que la referida jurisprudencia ha exigido para ello-, pudiendo en consecuencia computar para tal efecto los citados periodos servidos a honorarios.”

También conviene despejar aquí, que la contrata no requiere ser en un mismo grado sino son relevantes la continuidad de los servicios, requeridos por el organismo público, así el dictamen 6400 de 2018 “En este contexto es procedente considerar que el deber de renovar una contrata en el evento que no se emita y comunique el acto fundado, deriva de una actuación previa por parte de la Administración en orden a requerir reiteradamente los servicios de una persona, por un periodo tal que hace suponer que dicha conducta seguirá repitiéndose.

Así, no resulta relevante si las vinculaciones previas lo son por contratas que difieren de aquella que no fue prorrogada -y que por aplicación del dictamen deberá renovarse-, ya sea en la planta de asimilación, en el grado o en la función específica asignada, entre otras.

Lo importante para este fin es que de manera constante y reiterada un organismo de la Administración del Estado haya requerido los servicios personales de un funcionario a través de designaciones a contrata, lo que hace suponer que, salvo que medie una razón plausible, la última designación a contrata que el interesado sirvió será renovada, ya sea solo por una contrata anual o por varias parciales que abarquen toda la anualidad siguiente, en el mismo grado y estamento de asimilación”, por demás la misma situación antes señalada, es decir, la contratación a honorarios derivada en designación a contrata refuerza esta idea, pues el contrato a honorarios como se sabe, no está aparejado a grado.

Así las cosas y sobre el primer punto, esto es termino por el sólo ministerio de la ley, y ausencia de confianza legítima en su favor, debe ser desestimado por cuanto convenientemente se ha omitido a su respecto la continuidad y antigüedad en el servicio, proveniente de mis contrataciones a honorarios preliminares a la designación a contrata, en consecuencia puedo afirmar categóricamente que poseo y soy titular



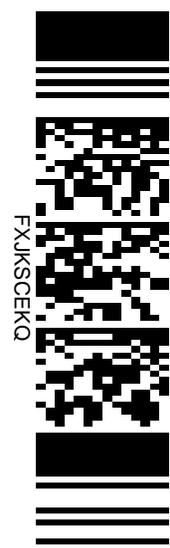
o beneficiado de la confianza legítima, que ampara su permanencia y le confiere el derecho a ser renovado o prorrogado en mi designación para todo el año 2019.

Señala que la administración califica su desempeño como deficiente, por “la anotación de demérito efectuada con fecha 10.04.2018”, la cual fue cursada por el Jefe de División de Administración y Finanzas, a raíz de “una mala coordinación entre el Sr. Patricio Lara Vidal y la Empresa Movistar”, y precisa:

En primer término, la situación fue sancionada ya mediante la anotación de demerito, de tal suerte que no puede servir para sancionármeme nuevamente, en esta ocasión con la no renovación o no prorrogar mi designación a contrata, ello atenta contra el principio del non bis in ídem, o no dos veces sobre del mismo asunto o hecho.

Por otro lado, la lectura de la anotación de demérito no permite apreciar la entidad de la falta que se me atribuyó, pues el contexto fue la portabilidad de una empresa a otra, donde efectivamente dicho proceso implicó la ausencia de prestación de servicio de telefonía móvil, de un periodo de entre 30 minutos a 2 horas y media, pero que en ningún caso estaba en mis manos manejar, manipular, prever o salvar, pues sus competencias profesionales distan por mucho de la habilitación de servicio de la compañía de telefónica proveedora del servicio, con todo, se hicieron las gestiones correspondientes para habilitar oportunamente la operatoria de los equipos móviles, así “la profunda molestia” como quedó consignado se debía a la transición de una empresa proveedora a otra y no a situaciones de mi manejo, de tal suerte que tanto la sanción consignada en la anotación como ahora la no renovación resultan desproporcionadas.

Ahora bien, si el incumplimiento se cataloga como grave, lo que procedía era la instrucción de un sumario administrativo conforme los artículos 119 y siguientes del Estatuto Administrativo, confiriéndome la posibilidad de conocer la imputación, efectuar descargos, rendir prueba, ejercer los recursos legales, etc, sin embargo en el caso se

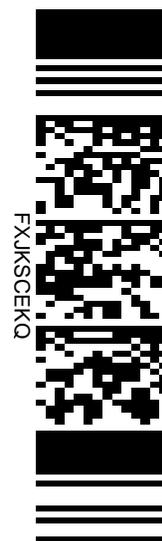


FXJKSCCKO

omite deliberadamente dicho proceder, pues como se dijo, la situación ya fue objeto de reproche, sin que se le diera el contexto de “grave”, ni con ello se tachara mi actuación funcionaria como deficiente, pues dicha mácula no es más que una excepción en mi historial funcionario.

Indica que el otro argumento consiste en que debido a la existencia de licencias médicas, se habría evidenciado que sus servicios no resultan necesarios pues sus servicios se han prestado por otros profesionales del servicio sin recurrir a nuevas contrataciones, en tal sentido huelga hacer presente a SSI que, así como en la causa anterior se omite el sumario administrativo, mediante tal determinación se está encubriendo nuevamente actuaciones obligatorias para la autoridad y el servicio, en tal sentido es deber recordar que conforme el texto del artículo 151 de la ley 18.834 para prescindir de los servicios de un funcionario en razón del uso de licencias la autoridad debe requerir preliminarmente informe a COMPIN, en el caso concreto ello se no se efectuó, por el contrario, el solo hecho de que parte de mis labores sean ejecutadas por otros funcionarios se debe entender por un lado que las mismas son necesarias, que es obligación del órgano dar continuidad al servicio, obligatoriamente evitando su paralización, pero sobre todo lo que se oculta es que esta parte de mis funciones fueron preliminarmente retiradas por la nueva administración, reduciendo mis funciones o labores en razón de una supuesta falta de confianza y animadversión hacia mi persona.

Expone que dicha animadversión se gráfica concretamente en el proceder de su jefe sr. Iván Soriano quien de un modo inexplicable procede a efectuar en dos ocasiones su calificación, en la primera ocasión obteniendo mejores resultados que en la segunda (en ambos casos el formato señala precalificación debiendo tratarse de la evaluación anual), lo curioso, anómalo e irregular se aprecia en que la segunda de dichas actuaciones bajan 5 de los 8 subfactores, pasando por ejemplo en la cantidad de trabajo de nota 10 a 45, y de una “adecuada oportunidad en el trabajo” a “no cumple en oportunidad y



rapidez las tareas encomendadas, debiendo ser apoyado por otros funcionarios”; por su parte en cuanto a la calidad del trabajo se baja de 4,5 a 4, en tanto de la fundamentación de “cumple de manera deficiente en trabajo” a “regular desempeño en cuanto a calidad de un trabajo, generando por su actuar un perjuicio a las autoridades regionales”.

Por su parte en cuanto al conocimiento del trabajo fue bajada de 7,0 a 4,9, en primera instancia señalando como fundamento “nivel de conocimiento adecuado” pasando a “deficiente conocimiento en el desarrollo de sus funciones”.

Como puede advertirse, se utiliza la segunda evaluación (la adulterada) para servir de preámbulo a la desvinculación que ya se había tramado.

Vale señalar que la autoridad “justifica” su actuar en un hecho absolutamente falso, procediendo a una adulteración de instrumento público, dejando “constancia” que el segundo informe se emite ya que el primero “no fue regresado por el funcionario”, y del hecho de tener “antecedentes informales que éste (el primer informe) habría sido destruido”, agrega que dicho informe - el primero- “fue debidamente enviado al domicilio por carta certificada”, pues bien, si así sucedió, no se explica como tengo o mantengo mi copia, por que la administración no guardó copia del documento notificado a mi persona, ni menos basarse en antecedentes “informales”, simple y llanamente se pretendió modificar mi evaluación para con ello causar perjuicio e imputárseme conductor a utilizar en la no renovación de la contrata, en efecto se me atribuye “causar perjuicio a las autoridades regionales”, cuestión referida a la portabilidad o cambio de proveedor de servicio de telefónica según fue explicado precedentemente.

Concluye que, no se trata de que sus labores estén siendo ejecutadas por otros funcionarios, que en definitiva es lo regular, atendido que he debido recurrir a licencias para recuperar mi salud, sino a la falta de objetividad de la evaluación, donde se mal utilizan



FXJKSCCKO

conceptos que quedan en evidencia en la irregular duplicidad de su calificación donde se busca una situación del todo burda, atribuyéndoseme conductas inexistentes, para emitir una nueva calificación muy por debajo de la original y con imputaciones que coinciden con las utilizadas en la notificación de no renovación de la contrata.

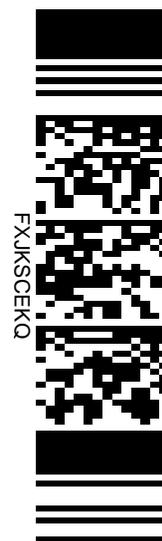
Por otro lado, si la cuestión de fondo es el excesivo plazo de uso de licencias debe recurrirse al proceso regulado en el estatuto administrativo, artículo 151, particularmente recurriendo a COMPIN, finalmente el hecho que mis labores deban ser ejecutadas por otros colegas no hace sino poner de manifiesto que mis funciones son necesarias para el servicio, pero no se quiere que sea yo quien las ejecute.

#### CONFIANZA LEGITIMA

Señala que debido a sus reiteradas y constantes contrataciones a honorarios, renovaciones de las mismas y posterior de nombramientos en calidad jurídica a contrata y prorroga, le asiste la confianza legítima, por ende, se esperaba una nueva renovación en iguales términos para el año 2019.

Así ya se ha resuelto por la Exc. Corte Suprema entre otros en los fallos Rol N° 42.533-2017 y Rol N° 19.214-2018, igual sucede en sede administrativa, conforme los dictámenes 6400 y 16512 ambos de año 2018 de Contraloría General de La República, sin perjuicio de 85.700 de 2016 y restantes que se enuncian en esta presentación.

Como se dijo, por Confianza Legítima, entendemos el derecho del funcionario a gozar de estabilidad en el empleo, es decir, se traduce en que no resulta procedente que la administración pueda cambiar su práctica, ya sea con efectos retroactivos o de forma sorpresiva, cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha sido anteriormente”



Por demás el acto administrativo impugnado, no es el acto administrativo idóneo para determinar el cese de mi nombramiento a contrata, toda vez que este fue dictado con una abierta infracción a los dictámenes N°s 22.766, 23.518, 63.920 y 85.700, todos de 2016 de Contraloría General de la República, así como los dictámenes N°s 9.317 y 14.865, del mismo origen, estos últimos del año 2017 y especialmente lo dictaminado en los pronunciamientos 6400 y 16.512 de este año del mismo ente de Control.

Que, desde ya debe dejarse de manifiesto que en nada varía la situación el hecho que la recurrida hubiere cambiado de administración, por cuanto se trata de un derecho en relación a la entidad o respecto del servicio en tanto persona jurídica, por ello es que estimamos que no se ajustó a derecho la no renovación del nombramiento a contrata, máxime cuando, bajo una confianza legítima, estimaba que el recurrido, mantendría en el tiempo y bajo idénticas condiciones, el constante y uniforme actuar de la administración por más de dos años continuos e ininterrumpidos.

Recordemos finalmente, que la observancia de los dictámenes señalados es obligatoria y vinculante para la administración, debiendo acatar y guiar su accionar conforme ellos, conclusión a la que arribamos conforme lo previsto en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y 1°, 5°, 6°, 9°, 16, 19 y 55 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Entidad Fiscalizadora, y su no acatamiento por parte de la recurrida significa la infracción de sus deberes funcionarios, comprometiendo su responsabilidad administrativa.

#### **ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD**

Como es de conocimiento de SSI, los empleos a contrata son aquellos de carácter transitorio consultados en la dotación de un servicio y duran, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año,

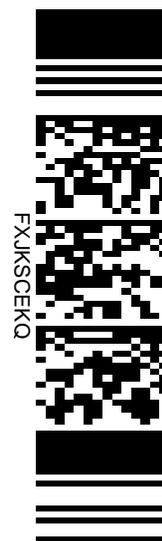


salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con 30 días de anticipación, a lo menos.

Sobre el punto es menester dejar asentado que el recurso particularmente impugna la racionalidad y representa la arbitrariedad del actuar de la recurrida al momento de no renovar o de poner término anticipado a los nombramientos a contrata. Por ello estima que el haber decidido no renovar la contrata por los motivos esgrimidos es contrario a derecho, como a los dictámenes señalados.

La notificación vulnera así las garantías o derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, tales como la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes (artículo 19 N° 17 de la Constitución); el derecho de propiedad, entendida como propiedad sobre la estabilidad en el empleo en tanto no concurra causa de hecho y derecho que habiliten romper dicha estabilidad (artículo 19 N° 24 de la Constitución); el derecho a la igualdad pues se pone término a una contrata sin argumentos verídicos, es más se hace realizando imputaciones de conductas que debieron ser verificadas mediante un procedimiento administrativo destinado a verificar si concurre mi responsabilidad administrativa y consecuencia de ello si es factible aplicar la sanción más drástica como lo es la destitución, previo proceso legalmente sustanciado fundado en lo menos en el debido proceso, bilateralidad de la audiencia y posibilidad de ejercer el derecho a defensa, o imputables a mi persona y sin explicar por ejemplo por que se ha brindado este trato respecto de colegas con igual o inferior experiencia y antigüedad en el servicio que en el caso concreto, es más, inclusive se ha preferido la continuidad de servidores con reciente data de incorporación al servicio.

Hace presente que se trata de labores permanentes y propias del servicio, las cuales no van de dejar de ser ejecutadas, simplemente lo serán por otros funcionarios o nuevas contrataciones ya que el servicio



no puede dejar de cumplirlas, ello conforme al principio de servicialidad y de continuidad permanente de la función pública.

En cuanto al derecho de propiedad es necesario aclarar que se trata de “un derecho a permanecer en sus cargos”, derecho que se manifiesta y explica en el derecho a la confianza legítima, que no es otra cosa que la estabilidad en el empleo.

En lo referente al derecho a la igualdad, recordemos, por lo ilustrativo al efecto, lo señalado por el Tribunal Constitucional en recurso Rol N° 53- 1988 y 219-1995.

El primer fallo señala: “De esta manera la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo.

La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición...” (Linares Quintana, Segundo, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, tomo 4º, pág. 263”).

A su vez el fallo dictado en la causa Rol N° 219-1995, agrega lo siguiente: “Es decir, la igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y solo a ellos, y en forma desigual a quienes no lo sean. Ahora, si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias, y es por ello que este Tribunal en la misma sentencia hizo suyas otras expresiones del mismo tratadista Linares Quintana sobre este punto, señalando que: “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”.

Como vemos, para explicar o justificar la decisión de no renovar una contrata que cuenta con el derecho de legítima confianza se exige



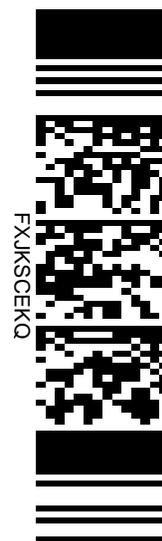
una “razonabilidad” que solo puede expresarse a través de la fundamentación de la decisión de la autoridad de poner anticipadamente término a una contrata, así es clara exigencia en el ámbito administrativo contemplado en dictamen 6400 del año 2018 tantas veces referido.

Adicionalmente y como marco general constitucional que proscribe la discriminación arbitraria encontramos el artículo 38, inciso 2º de la Constitución, señala que una ley orgánica constitucional “asegurará” la igualdad de oportunidades de ingreso a la Administración del Estado. A su vez, el artículo 19 N° 17 asegura a todas las personas “la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes”.

Por supuesto que no ha de entenderse la garantía en un sentido literal, pues no se trata únicamente de condiciones de ingreso, sino también de igualdad en tanto subsista la relación laboral funcionaria e inclusive al disponerse su término o en su caso la no renovación como acontece en autos, en efecto El Tribunal Constitucional explica esta cuestión con mayor acierto en causa Rol N° 226-1995, y por tanto al efecto podemos afirmar que el derecho de igual admisión a los empleos públicos lleva implícito otro derecho que es el de la igualdad a permanecer en el empleo público.

En efecto, al garantizarse la igualdad en el ingreso a todos los empleos públicos -el artículo 19 N° 17 de la Constitución no hace distinción entre plantas y contratas- también se está garantizando la igualdad a permanecer en el empleo público; el Estatuto Administrativo aplica este principio constitucional al señalar en forma expresa las causales de término de una contrata, pues las cuales del artículo 146 resulta aplicable a ambos tipos de funcionarios.

Por obvio que sea, debemos manifestar que La igualdad en el ingreso no tendría sentido sin la igualdad en la permanencia en el



empleo porque el primero podría ser vulnerado a través de la vulneración del segundo.

Insistimos aquí el derecho de la Confianza Legítima tiene un rol preponderante para explicar el trato al cual tenía derecho y cómo manifestación de estos derechos a que se hace referencia, en especial la no discriminación, propiedad respecto de mantenerse en el empleo en tanto no exista variación de condiciones determinantes, entre otros.

Ello conlleva las siguientes exigencias, deber de señalar los hechos que sirven de sustento y de fundamentar la resolución, e incorporación a la misma de los informes o dictámenes que puedan servirle de antecedentes, todo con el objeto de ajustarse a las exigencias de la ley 19.880, artículos 11 y 41, y consecuentemente evitar el arbitrio, ello únicamente permitirá el examen de razonabilidad, motivos, proporcionalidad entre otros, a fin de ejercer el debido control del acto administrativo.

Argumenta en relación a jurisprudencia de la Exc. Corte Suprema en Recurso de Protección Rol N° 3598-2017, en similar sentido, la Exc. Corte Suprema en Recurso de Protección Rol N°38.681-2017 señaló, que respecto de los trabajadores o funcionarios públicos en efecto el considerando Octavo afirmó “Que en la actualidad, es un verdadero axioma que si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en una relación indefinida, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N°85.700, de 28 de noviembre de 2016, cuya normativa cubre, entre otros, a los funcionarios designados en empleos a contrata regidos por la Ley N° 18.884.”, faltaría por agregar, como en autos, los funcionarios regulado por la ley 18.834.

Reitera los mismos argumentos relativos al Dictamen de Contraloría 6400 - 2018 como sigue: De este modo, no puede ser considerado un acto de tal naturaleza, a modo ejemplar, una



comunicación emitida por el jefe de recursos humanos o jefe de gestión y desarrollo de las personas de la respectiva institución, que no cuente con atribuciones decisorias en la materia, tal como lo resolvieron los dictámenes Nos 11.316 y 19.822, todos de 2017, de este origen.”

Ahora bien, el acápite V del referido dictamen N° 85.700, de 2016, ha hecho hincapié en la motivación y fundamentación del acto administrativo final que decida no renovar o poner término anticipado a un nombramiento a contrata.

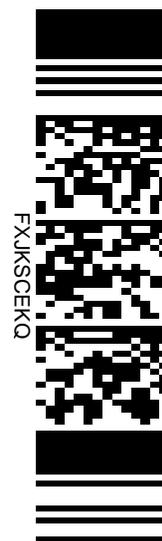
En este sentido, el pronunciamiento en referencia ha manifestado que los actos administrativos en que se materialice la decisión de no renovar una designación, de hacerlo por un lapso menor a un año o en un grado o estamento inferior; o la de poner término anticipado a ella, deberán contener “el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta”; por lo que no resulta suficiente para fundamentar esas determinaciones la expresión "por no ser necesarios sus servicios" u otras análogas. Así también lo expresa el dictamen 6.400 de 2018 precitado.

Enseguida, y a modo ejemplar, los dictámenes señalan que podrá servir de fundamento para prescindir de los servicios del funcionario en ambos casos, o para designarlo a contrata por un lapso menor al año, o en un grado o estamento inferior, y en la medida que, por cierto, se encuentre suficientemente acreditado, entre otros:

Una deficiente evaluación del servidor, ya sea la calificación regular y periódica u otra evaluación particular.

La modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que este desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario.

La supresión o modificación de planes, programas o similares, o una alteración de su prioridad, que determinen que las labores del funcionario ya no sean necesarias o dejen de serlo antes de completarse el año siguiente.



- Nuevas condiciones presupuestarias o de dotación del servicio que obliguen a reducir personal.
- Reducción de la dotación docente o de la dotación del sector de atención primaria de salud, conforme a lo prescrito en las leyes Nos 19.070 y 19.378, respectivamente.

Por otra parte y realizando una mayor precisión a jurisprudencia administrativa anterior, el tantas veces indicado dictamen N° 6.400 y 85.700, señalan que el dictamen N° 48.251, de 2010, resolvió que la aplicación de la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" puede estar referida a las aptitudes personales del empleado, las cuales ya no son requeridas por el servicio, sin que ello implique necesariamente que el organismo dejará de desarrollar las tareas que a aquél se le encargaban, las cuales pueden continuar siendo cumplidas por otro funcionario. No obstante, en este caso deberán expresarse las razones por las cuales los servicios del afectado dejaron de ser necesarios para el organismo.

#### PLAZO Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE DECIDE NO RENOVAR LA CONTRATA, CONFORME DICTAMEN 6.400 DE 2018, DE CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

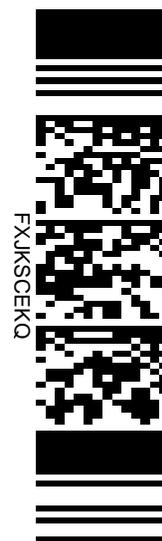
Estos aspectos son muy claros y no requiere de mayor precisión de nuestra parte, bastando la lectura de lo pertinente, especialmente el dictamen 6400 del año 2018.

#### IGUALDAD.

La igualdad constituye en una de las bases esenciales de nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución señala "las personas nacen libres e iguales en dignidad y en derechos", de lo cual la doctrina constitucional coincide en que la IGUALDAD es uno de los pilares conceptuales y bases del orden constitucional chileno desarrollándolo profusamente en el cuerpo del estatuto constitucional.

Con todo, la igualdad no es absoluta, por el contrario, tanto el constituyente como el legislador admiten distinciones en tanto ellas



satisfagan el criterio o exigencia de “razonabilidad”, esto es, “la desigualdad debe basarse en una justificación objetiva y razonable, legítima.

Por su parte el numeral 2º, del artículo 19 de la Constitución señala, en lo que aquí nos interesa, que “En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Argumenta en base a doctrina.

#### A. ACTO DISCRIMINATORIO.

Reitera que el artículo 19 N° 2 de nuestra carta fundamental prohíbe hacer diferencias arbitrarias, en asociación con el reconocimiento constitucional de igualdad ante la ley, terminología que nuestra Corte Suprema ha considerado se concreta en la realización de una acción arbitraria, la cual: consiste en un acto o proceder caprichoso, contrario a la justicia, o a las leyes, inocuo, antojadizo, infundado o en último término, despótico o tiránico. Por tanto, es lógico suponer y concluir que un acto fundado, de acuerdo a la ley y justo no puede ser calificado de arbitrario.

Por otra parte, una acción o proceder ilegal es aquel que no está ajustado a derecho, constituyendo dicha disconformidad una infracción al ordenamiento jurídico que le priva actual o potencialmente de validez.

**PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL, PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Explica que en el actuar de la recurrida no se respetaron los artículo 6 y 7 de la Constitución, y los reproduce, en relación a los dictámenes de Contraloría.

Dentro de esta hipótesis constitucional, señala que el ilegal y arbitrario actuar de la recurrida que lo desvincula con infracción a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, lo priva de derechos constitucionales esenciales, y reconocidos como fundamentales al ser humano, reconocidos para



todas las personas en nuestro ordenamiento jurídico y en el país, tales como el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al trabajo, el derecho a desarrollar una actividad económica lícita, el derecho a la propiedad en todas sus clases y el derecho a la seguridad jurídica.

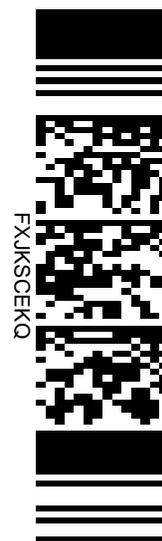
#### PRIVACIÓN, PERTURBACIÓN Y AMENAZA DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

Sobre este acápite, indica que el actuar de la recurrida es arbitrario e ilegal, puesto que al proceder a mi desvinculación del modo que lo hizo, esto es, sin fundamentos razonables y objetivos, con antecedentes parciales o faltos de exactitud o derechamente imputando conductas que requerían de procedimiento previo para ser sancionado, obviándolo, se traduce en una actuación caprichosa, lo que a su vez implica carencia de razonabilidad en el actuar; una falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar; una ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o una inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar.

Reitera que se han afectado sus garantía del artículo 19 N° 2, del derecho a la igualdad ante la ley; N°17, de la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes” en relación al artículo 38, inciso segundo de nuestra Ley Suprema, la cual su juicio; la del N° 24, del derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales; y N° 26 que garantiza “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

#### ILEGALIDADES

Vuelve a reiterar que se infringieron los artículos 6 y 7 nuestra Carta Fundamental y los reproduce, también el artículo 3 de la ley N°



18.575, que en relación al artículo 1° de la Constitución, que reproduce y efectúa los mismos alegatos.

#### ARTÍCULOS 11 Y 41 DE LA LEY N° 19.880, DE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

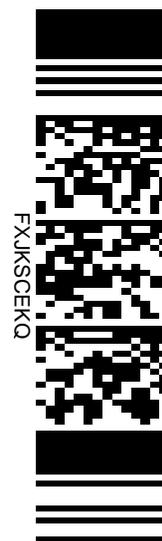
Sobre este punto, es quizás, en el que recaen los mayores reproches en el accionar de la administración y sobre los cuales tanto esta I. Corte de Apelaciones, como la Exc. Corte Suprema se han pronunciado en reiteradas oportunidades, recordemos entonces lo señalado en el inciso 2° del artículo 11, de la ley N° 19.880, en lo que interesa, que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares y, a su vez, el artículo 41, inciso cuarto, de ese mismo texto legal dispone que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada, adicionalmente, en caso de asilarse la decisión en informes o dictámenes deben estar contenidos en la resolución propiamente tal.

Además, en concordancia con los citados artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes ya citados, así como los N°s. 41.457, de 2010, y 70.935, de 2011, todos de Contraloría General, han dejado en claro que los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares deben ser fundados, expresándose en ellos los antecedentes de hecho y de derecho que les sirven de sustento, de manera que la sola lectura de su contenido permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de su decisión.

Por otro lado, el inciso cuarto del artículo 41 de la citada ley N° 19.880, dispone, en lo que aquí nos interesa, “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”

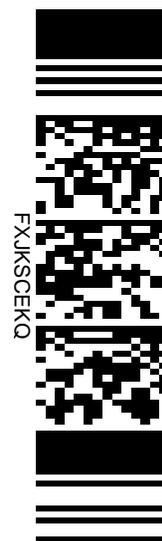
Como puede advertirse, la desvinculación se ha materializado con una clara contravención del recurrido al imperativo legal contenido en la ley N° 19.880.

#### CONCLUSIONES.



Según se ha expuesto en el cuerpo de esta presentación, normas constitucionales, normas legales y jurisprudencia administrativa citada, se puede arribar a las siguientes conclusiones, a saber:

1. Que, debido a sus reiteradas y constantes renovaciones de nombramientos en calidad jurídica a contrata, le asiste el derecho de la confianza legítima que se reproduciría en iguales términos para el año 2019.
2. Que, la desvinculación contenida en el acto impugnado, se ha dado con una abierta infracción a los dictámenes N°s 22.766, 23.518 y 85.700, todos de 2016; 6.400, 16.512 de 2018 de la Contraloría General de la República.
3. Que, el accionar de la recurrida, infringe los preceptos constitucionales y legales citados, generando con ello privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio y goce de derechos y garantías constitucionales señaladas.
4. Que, la recurrida deberá proceder a reincorporar y nombrarme, en iguales condiciones estatutarias del año 2019.
5. Que, a contar del 1 de enero de 2019, se verá impedido de ejercer su cargo producto de un acto arbitrario e ilegal de la recurrida, en consecuencia, al tiempo de que sea reincorporado a sus funciones, me asiste el derecho a gozar íntegramente sus derechos funcionarios, entre ellos percibir íntegramente remuneraciones y demás prestaciones, que sean devengados desde el 1 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de su reincorporación.
6. Por último, es importante recordar que la recurrida está en pleno conocimiento que los dictámenes de Contraloría General de la República, dado su carácter de vinculantes y obligatorios para la administración y conforme los artículos 1°, 5°, 6°, 9°, 16, 19 y 55 de la ley N° 10.336, su no acatamiento por parte de los servidores públicos significa la infracción de sus deberes funcionarios, comprometiendo su responsabilidad administrativa.



En mérito de lo anterior, solicita tener por interpuesta acción de protección en contra del Gobierno Regional de la Araucanía, ya individualizada, ordenando lo siguiente:

1. Que, deje sin efecto la decisión de no renovar o prorrogar su designación a contrata, comunicada mediante el Ordinario nro. 3523, de Contrata por el solo ministerio de la ley, de fecha 26 de noviembre de 2018, firmado por Jorge Atton Palma, Intendente y Ejecutivo, Gobierno Regional de la Araucanía, en consecuencia se ordene su prórroga del nombramiento a contrata, a contar del 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, bajo idénticos términos de los nombramientos precedentes, especialmente del año 2018, asimismo, se ordene el pago de las remuneraciones y toda otra contraprestación que legalmente le hubiere correspondido percibir a contar del 1 de enero de 2019, toda vez que, por un acto de autoridad, me he encontrado impedido de ejercer mis funciones a contar del día 1 de enero de 2019.

2. En subsidio, se adopten o libren las medidas que VS. ILTMA., estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho, conforme a los principios de equidad, justicia y al mérito de autos.

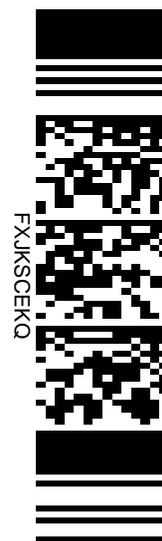
3. Todo con expresa condenación en las costas de la causa.

Acompañó los siguientes documentos:

1.- Ordinario nro. 3523, Materia: Comunica término de Contrata por el solo ministerio de la ley, de fecha 26 de noviembre de 2018, firmado por Jorge Atton Palma, Intendente y Ejecutivo, Gobierno Regional de la Araucanía.

2.- Informe de Desempeño Funcionario, periodo 1 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018.

3.- Informe de Desempeño Funcionario, periodo 1 de febrero de 2018 a 30 de junio de 2018.



4.- Certificado de Antigüedad Laboral, emitido por Iván Soriano de fecha 4 de diciembre de 2018.

Informando por la recurrida, doña MARÍA ADOLFINA DEL CARMEN VILLARROEL BUSTAMANTE, Abogada, en representación del Gobierno Regional de la Araucanía, expone:

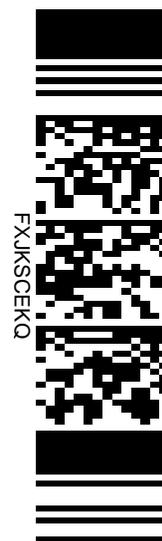
Que estando dentro de plazo, vengo en evacuar Informe en Recurso de Protección, incoado por don PATRICIO ANDRÉS LARA VIDAL, en contra del Gobierno Regional de La Araucanía, por supuesta vulneración a las Garantías Constitucionales del Artículo 19 N° 2, 17, 24, 26, y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, Ley 18.834, Ley 18.575, Ley 19.175, Ley 19.880, solicitando desde ya su rechazo, con expresa condenación en costas, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

A) CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL GOBIERNO REGIONAL DE LA ARAUCANÍA.

Como antecedentes preliminares, antes de hacer mención al fondo del recurso, considera necesario hacer presente algunas consideraciones sobre el Gobierno Regional a fin de poder entender el funcionamiento y de qué forma se realizó el acto administrativo dictado por el Intendente y Ejecutivo del Gobierno Regional que según el recurrente es ilegal y arbitrario.

I.- El Gobierno Regional de La Araucanía, tiene la administración superior de la región y tiene por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella. Para el cumplimiento de sus funciones el Gobierno Regional goza de personalidad jurídica de derecho público, y cuenta con un patrimonio propio y está investido de las atribuciones que le confiere la ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y demás normas legales.

II.- Además el Gobierno Regional tiene competencias en funciones generales en materia de ordenamiento territorial, desarrollo



social y cultural, y que para el cumplimiento de las funciones antes mencionadas tiene las atribuciones establecidas en la ley 19.175 artículo 20 además de todas las demás que le encomienden las leyes.

III.- El Gobierno Regional se encuentra sometido a la aplicación de las normas establecidas en la ley 18.575 Ley Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración Del Estado, así como los demás Órganos del Estado quienes deben someter su acción a la Constitución y a las leyes.

#### B) BREVE RELACIÓN PE LA PRESENTACIÓN DEL RECURRENTE.

I.- Señala el recurrente en su libelo que inicio sus servicios en el Gobierno Regional en calidad de honorario, el 01.07.2015 al 31.12.2015, lo que consta en Resolución Exenta N° 212, de fecha 01.07.2015; posteriormente el recurrente mantuvo su calidad de honorario lo que consta en Resolución Exenta N° 015, de fecha 18 enero 2016 cuya vigencia es desde el 01.01.2016 al 31.12.2016; posteriormente con fecha 01.01.2017 establece en su libelo que es traspasado a calidad de contrata la cual se extendió hasta el mes de diciembre del año 2018.

II.- Señala el recurrente en su libelo que el oficio ordinario N°3523 de fecha 26 de noviembre de 2018 afecta sus garantías constitucionales de la igualdad ante la ley, admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes, derecho de propiedad y la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, señalando: "Sentado lo anterior, la desvinculación efectuada por el recurrido contra mi persona, viene en afectar todas las garantías constitucionales aquí expuestas, toda vez que, su actuar NO se ha enmarcado a los lineamientos jurisprudenciales de la Contraloría



General de la República, por el contrario hecha por tierra la confianza legítima".

III.- Fundamentando básicamente su pretensión es que esta parte, el Gobierno Regional de la Araucanía, ha actuado a través del Ordinario N° 3523 de fecha 26.11.2018, de manera ilegal, arbitraria e inconstitucional, afectando gravemente su legítimo derecho de la existencia de confianza legítima, principio consagrado en Dictamen N° 6400, de la Contraloría General de la República, por considerar que el acto que lo desvincula no se encuentra fundado según los requisitos exigidos para que la autoridad actúe, dentro de sus atribuciones.

**C) FUNDAMENTOS LEGALES Y DE HECHO QUE REFUTAN LAS PRETENCIONES Y ALEGACIONES DEL RECURRENTE.**

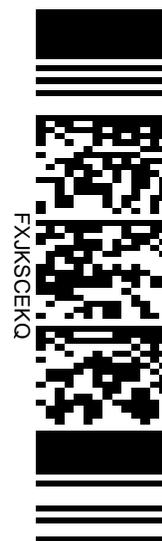
Sobre lo alegado por el recurrente y conforme a los hechos que motivan el recurso señalo a S.S.I. lo siguiente:

I. En atención a la calidad jurídica que el recurrente mantuvo mientras prestó servicios en el Gobierno Regional de la Araucanía, al respecto:

El recurrente inicia sus funciones en el Gobierno Regional de la Araucanía en calidad jurídica de honorario, lo que queda establecido en Resolución Exenta N° 212 de fecha 01.07.2015, que en su Ref., Aprueba Convenio de Honorario a Suma Alzada de don Patricio Andrés Lara Vidal, Convenio honorario que tiene vigencia desde el 01.07.2015 hasta 31.12.2015, funciones que debía cumplir en la División de Administración y Finanzas.

Que, por Resolución Exenta N° 015 de fecha 18.01.2016, que en su Ref., Aprueba Convenio de Honorario a Suma Alzada de don Patricio Andrés Lara Vidal, Convenio honorario que tiene vigencia desde el 01.01.2016 hasta 31.12.2016, funciones que debía cumplir en la División de Administración y Finanzas.

Que, por Resolución TRA N°811/22/2017, de fecha 17/01/2017, el Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la

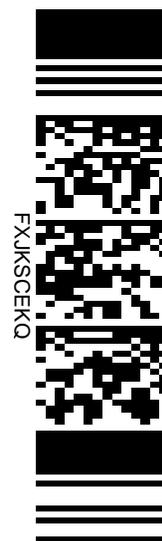


Araucanía, designa a contrata, la que indica: "...RESUELVO: CONTRÁTESE A: a) Patricio Andrés Lara Vidal, RUN N°13730077-K, a contar de 1 de enero de 2017 y hasta el 1 de enero de 2017, y mientras sean necesarios sus servicios, como PROFESIONAL, asimilado a grado 10° ESCALA ÚNICA DE SUELDOS, de la Planta de PROFESIONALES, con jornada de 44 horas semanales...", resolución que es TOMADA DE RAZÓN con fecha 17 enero de 2017.

Que, por Resolución RA N°811/53/2017, de fecha 06/03/2017, el Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Araucanía ACEPTA RENUNCIA VOLUNTARIA, la que señala en su "...RESUELVO: ACÉPTESE RENUNCIA VOLUNTARIA DE: a) Patricio Andrés Lara Vidal, RUN N°13730077-K, al cargo de PROFESIONAL, grado 10°ESCALA ÚNICA DE SUELDOS, contrata, del servicio SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA ARAUCANÍA, a contar de 1 de marzo de 2017." Resolución que es TOMADA DE RAZÓN con fecha 10 de marzo de 2017.

Que, por Resolución TRA N°811/55/2017, de fecha 06/03/2017, el Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Araucanía, designa a contrata, la que indica: "RESUELVO: CONTRÁTESE A: a) Patricio Andrés Lara Vidal, RUN N°13730077-K, a contar de 1 de marzo de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, y mientras sean necesarios sus servicios, como PROFESIONAL, asimilado a grado 9o ESCALA ÚNICA DE SUELDOS, de la Planta de PROFESIONALES, con jornada de 44 horas semanales..." , la que fue TOMADO DE RAZÓN con fecha 6 marzo 2017.

Que, por Resolución Exenta RA N°811/6/2018, de fecha 24/01/2018, el Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Araucanía, PRORROGA CONTRATA DE CARGO (S) QUE INDICA la que indica: "RESUELVO: PRORROGASE LA CONTRATA: a) Patricio Andrés Lara Vidal, RUN N°13730077-K, a



FXJKSCCKO

contar de 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, y mientras sean necesarios sus servicios, como PROFESIONAL, asimilado a grado 9o ESCALA ÚNICA DE SUELDOS, de la Planta de PROFESIONALES, con jornada de 44 horas semanales...", la que fue REGISTRADA con fecha 24 enero 2018.

g) Que, por Resolución RA N°811/19/2017, de fecha 09/03/2018, el Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Araucanía ACEPTA RENUNCIA VOLUNTARIA, la que señala en su "...RESUELVO: ACÉPTESE RENUNCIA VOLUNTARIA DE: a) Patricio Andrés Lara Vidal, RUN N°13730077-K, al cargo de PROFESIONAL, grado 9o ESCALA ÚNICA DE SUELDOS, contrata, del servicio SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA ARAUCANÍA, a contar de 9 de mano de 2018." Resolución que es registrada con fecha 9 de marzo de 2018.

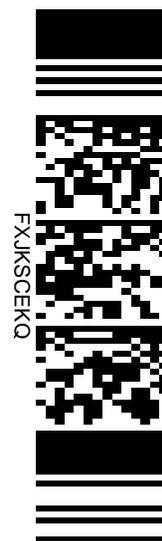
h) Que, por Resolución TRA N°811/61/2018, de fecha 09/03/2018, el Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Araucanía, designa a contrata, la que indica: "RESUELVO: CONTRÁTESE A: a) Patricio Andrés Lara Vidal, RUN N°13730077-K, a contar de 9 de marzo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, asimilado a grado 7o ESCALA ÚNICA DE SUELDOS, de la Planta de PROFESIONALES, con jornada de 44 horas semanales...", la que fue TOMADO DE RAZÓN con fecha 2 abril 2018.

i) Que, tal como se visualiza en la secuencia de las contrataciones del recurrente el tiempo transcurrido entre cada contrata hace imposible poder aplicar el derecho incoado por este en su libelo, cual es la confianza legítima y en atención a esto es importante y de suma relevancia que S.S.I., tome conocimiento de que existe un proceso de traspaso entre una calidad de honorario a contrata situación que es regulada por ley y los hechos relatados en atención a



ese derecho incoado por el recurrente no cumple con tales requisitos para ser titular de la confianza legítima, al respecto:

ii) El recurrente, inicia sus servicios en el Gobierno Regional mediante Convenio Honorario, resoluciones citadas en esta presentación y tal situación se repite al año siguiente con una vigencia de hasta el 31 de diciembre del año 2016. i) Posterior a eso, cuando el recurrente en la página 4 de su presentación, señala: "Ahora bien, respecto de los funcionarios que han ingresado al servicio mediante contrato de prestación de servicios a honorarios y luego, se ha mutado su calidad jurídica por una designación a contrata, Contraloría en dictamen 16.512 del año 2018 ha precisado que también dichos periodos puede servir para computar el plazo o periodo de continuidad de servicios para la administración del estado, en este sentido precisa "En efecto, con los anotados traspasos la Administración del Estado reconoce la permanencia del servidor sobre la base del tiempo de vinculación anterior, lo que permite generar la expectativa legítima en el ahora funcionario a contrata, de que su nueva vinculación será renovada -en tanto se cumplan las condiciones que la referida jurisprudencia ha exigido para ello-, pudiendo en consecuencia computar para tal efecto los citados periodos servidos a honorarios.", en el supuesto traspaso del recurrente no se dio cumplimiento con el procedimiento de traspaso de una calidad a otra, tramite o proceso que se encuentra regulado en Resolución Exenta N° 944, de fecha 27.04.2016, del Gobierno Regional de La Araucanía, que en su Ref. establece criterios de priorización de personal para traspaso de la calidad de Honorarios a la de Contrata, en aplicación del artículo 22° de la Ley N°20.882. Resolución que señala en su resuelvo 01. Lo siguiente: "ESTABLÉCESE, a contar de esta fecha, los siguientes criterios de priorización del personal que modificara su calidad jurídica de Honorario a Contrata, copulativamente, sobre la base de lo siguiente: (entre otros)...c) Que, el personal a Honorario a traspasar posea una antigüedad laboral continua en el Servicio de a lo



menos un año, a partir del 31 de diciembre de 2014, en jornada completa, efectiva al 01 de enero de 2016, y un contrato a honorario vigente a la fecha material del traspaso a la contrata, d) Aquel personal sin solución de continuidad, que haya iniciado servicios en el Gobierno Regional de la Araucanía a contar del 02 de enero de 2015 en adelante, quedara fuera de este procedimiento."

iii) Que, el Decreto Exento N°37 del año 2016, del ministerio de Hacienda, que Aprueba Normas de Procedimiento y Requisitos para la Implementación del artículo 22 de la ley 20.882, establece en su artículo sexto: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo podrán pasar a ser contratados bajo la modalidad a contrata los servidores a honorarios que reúnan las siguientes condiciones: 1. Que cumplan con los requisitos de ingreso a la Administración Pública establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el estatuto de personal que rija el respectivo Servicio. 2. Que cumplan con los requisitos específicos establecidos en la ley de plantas del servicio para el cargo en el cual serán contratados. 3. Que tengan una antigüedad continua en el Servicio de a lo menos un año, contada al 1 de enero de 2016, a jornada completa, y tengan un contrato a honorarios vigente al momento del traspaso a la contrata. 4. Que el servicio prestado sea un cometido específico de naturaleza habitual en la institución." Requisitos que son copulativos para el cumplimiento de los traspasos.

iv) Como consecuencia de lo presentemente expuesto la norma señala que debe tener convenio honorario vigente al momento del traspaso y éste no se encuentra vigente, ya que la Resolución TRA N°811/22/2017, es de fecha 17/01/2017, y tal resolución señala que su contrata comienza a partir de 1 de enero 2017. Además, ni en vistos, ni considerando de aquella resolución que lo designa a contrata,



se deja establecido o constancia que se trata de un traspaso del personal a honorarios a contrata, por lo que la contraloría al momento del trámite de toma de razón, no pudo revisar el cumplimiento de la normativa expuesta, plazos de exigencia para ser traspasado, y de los requisitos copulativos que deben concurrir.

v) Es de suma importancia señalar que el recurrente en dos oportunidades mientras estaba en calidad de contrata presenta renuncia al Gobierno Regional de la Araucanía, a lo cual a través Resolución Exenta RA N°811/19/2018, de fecha 09/03/2018, y Resolución Exenta RA N° 811/53/2017, de fecha 06/03/2017 el Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Araucanía acepta la renuncia voluntaria, constituyendo un acto por parte del recurrente de no continuar en el servicio, situación que claramente tiene un efecto de interrupción de su continuidad, en base a reclamar el derecho de confianza legítima. vi) Que, es dable señalar el Dictamen N°85.700 del año 2016 de la Contraloría General de la República, señala en atención a la continuidad "...En este contexto, y en los términos señalados en el dictamen N° 22.766, de 2016, cabe colegir que la práctica que genera la confianza legítima está determinada por una extensión de tiempo que alcanza más de dos años..." en consecuencia, no puede contabilizarse el lapso de tiempo a honorarios ya que sea el año 2015 o 2016, por cuanto el traspaso que alega le podría favorecer, no se efectuó en cumplimiento con Resolución Exenta N° 944 de fecha 27.04.2016 ni tampoco con Decreto Exento N°37 del año 2016, en su artículo sexto, citado precedentemente. vii) Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, el recurrente no cumple con los requisitos establecidos por los Dictámenes N°6.400 de 2018, N°85.700 del año 2016 y N°16.512 del año 2018, este último el que establece en otras antecedentes lo siguiente: "...No obstante lo anterior, y en relación con la posibilidad de que respecto de los servidores traspasados desde la calidad de honorarios a la contrata, sean contabilizadas sus prestaciones de servicios a honorarios para efectos de invocar la confianza legítima,

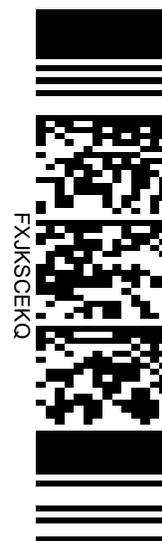


es dable precisar que dicho traspaso tiene su origen en una disposición legal contemplada en las leyes de presupuestos antes individualizadas, y que para operar requiere, entre otras condiciones, que los beneficiarios tengan una antigüedad continua en el organismo de a lo menos un año previo a dicho cambio de condición jurídica, que mantengan un contrato a honorarios vigente al momento del traspaso a la contrata y que el servicio prestado sea un cometido específico de naturaleza habitual en la institución..." viii) En definitiva, se trata en este caso de una designación pura y simple y no del traspaso conforme a la normativa vigente y aplicable al caso. ix) A mayor abundamiento, el recurrente no cumple con los requisitos legales para haber efectuado el traspaso de Honorarios a calidad Contrata según lo establece la Ley N° 20.948, la que señala en su artículo 18: "Durante el año en que se produzcan vacantes de empleos a contrata afectos a la dotación máxima de personal fijada en la Ley de Presupuestos del Sector Público, por la dejación voluntaria de los cargos que realicen los funcionarios a contrata que se acojan a esta ley, dichas vacantes sólo podrán reponerse modificando la calidad jurídica del personal de honorario a contrata, reduciéndose por el solo ministerio de la ley el número de honorarios fijados en las glosas presupuestarias del respectivo servicio, en igual cantidad. Lo dispuesto anteriormente se formalizará mediante resolución del jefe de servicio respectivo, cuya copia deberá ser remitida a la Dirección de Presupuestos, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la total tramitación de dicha resolución. Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, sólo podrán pasar a la modalidad de contrata, los servidores a honorarios que reúnan las siguientes condiciones: 1. Que cumplan con los requisitos de ingreso a la Administración Pública establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y



en el estatuto de personal que rija al respectivo servicio. 2. Que cumplan con los requisitos específicos establecidos en la ley de plantas del servicio para el cargo en el cual serán contratados. 3. Que tengan una antigüedad continua en el servicio de a lo menos un año, contada al 1 de enero del año en que se produzca la vacante, a jornada completa, y tengan contrato a honorarios vigente al momento del traspaso a la contrata. 4. Que el servicio prestado sea un cometido específico de naturaleza habitual en la institución. En caso de quedar cupos disponibles para empleos a contrata luego del proceso señalado en los incisos anteriores, éstos podrán reponerse previa autorización de la Dirección de Presupuestos. Para efectuar las reposiciones que procedan conforme a los incisos precedentes, la institución la respectiva deberá contar con disponibilidad presupuestaria suficiente para financiar reposiciones, lo que será certificado por la autoridad del servicio, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo. El acto administrativo que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de funciones en que se fundamenta. Con todo, no se aplicarán los incisos anteriores a las vacantes en los cargos de plantas que se originen por la dejación voluntaria que realicen los funcionarios que se acojan a esta ley, las que se someterán a las normas estatutarias que rijan al respectivo servicio." Es del caso señalar que en esta situación no se dio cumplimiento al N° 3 de la norma citada, asumiendo un incumplimiento con los requisitos exigidos en la norma.

x) El Dictamen 45006N17, expresa en atención a la confianza legítima: "...De esta manera, y considerando que un servidor puede ser objeto de múltiples y sucesivas designaciones a contrata por tiempos menores a un año calendario (por ejemplo, sólo por algunos meses), se debe aclarar que son útiles para efectos de entender una continuidad en el vínculo que hace nacer la aludida confianza los diferentes periodos inferiores a un año, pero continuos, desempeñados a contrata, en la

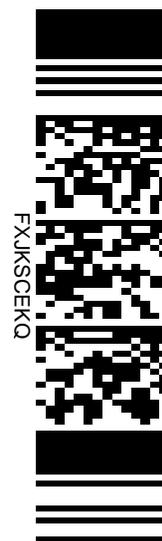


medida que el lapso total de esas designaciones abarque más de dos años, en la forma indicada..." dictamen que reitera los requisitos para ostentar el derecho a reclamar confianza legítima.

xi) Como conclusión a lo expresamente expuesto queda de manifiesto, que don Patricio Andrés Lara Vidal no fue traspasado de su calidad de honorario a la calidad de contrata, ya que no se cumple con los supuestos de la ley, y en el hipotético caso de que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, así lo estableciera, es decir, si se estimara que el recurrente le favorece la confianza legítima, considerando que hubo un traspaso de honorarios en virtud de la Ley vigente a tal fecha, ello no obsta a la facultad del servicio de disponer la NO RENOVACIÓN de la contrata lo que ha quedado expresamente señalado en el Dictamen 6.400 de 2018, al señalar la entidad de control, que el reconocimiento de la confianza legítima no afecta las facultades que tienen las autoridades respectivas en torno a los contratos, en particular la decisión de no renovación o el término anticipado de la contrata en aquellos en que rija la cláusula mientras sean necesarios sus servicios. Se concluye por la contraloría que en tales casos la decisión debe materializarse a través de un acto fundado, habiendo señalado además que un "oficio" suscrito por la Autoridad, cumple con las características necesarias para calificarlo como acto administrativo, como ocurre en el caso, ya que el Ord. 3523 de 2018, contiene los fundamentos para disponer la no renovación de su contratación.

II. En atención a la decisión de no renovar la contratación del recurrente, que se funda en haber desempeñado sus funciones en forma deficiente, al respecto:

a) El recurrente señala: "que se ha decidido no proponer la prórroga de su contratación, por considerar que ha desempeñado sus funciones en forma deficiente, lo cual ha quedado de manifiesto en la anotación de demérito efectuada con fecha 10.04.2018, la que ha sido efectuada por el Sr. Jefe de División de Administración y Finanzas, quien expone "se pudo constatar que existió, efectivamente, una mala coordinación entre



el Sr. Patricio Lara Vidal y la Empresa Movistar, lo que trajo consigo el profundo malestar de las Sras. y Sres. Consejeros (as) Regionales, por inoperancia en esta etapa de transición de una empresa telefónica a otra, ocasionando graves problemas en su gestión diaria. Derivando esto en que no se contara con el suministro de telefonía móvil de todos los funcionarios, que se les facilita los aparatos móviles, Consejeros Regionales y lo que es más grave aún, al Sr. Intendente que se encontraba en Santiago incomunicado", En este caso en particular, y tal como lo explica el Ord. N°3523, de fecha 26.11.2018 y la nota de demerito formulada al recurrente, es el, que se encontraba a cargo de efectuar la coordinación de la portabilidad de una empresa de telefonía móvil a otra y en atención a su falta de diligencia se produjo problemas que se radicaron en la falta de comunicación de los móviles entregados a los funcionarios del Gobierno Regional de la Araucanía, incluyendo entre ellos al Sr. Intendente y Ejecutivo del Gobierno Regional.

Se informa además que en la hoja de acuerdo y calificación de la junta calificadora, Folio N°30, que comprende el periodo de calificación del 01/09/2017 al 31/08/2018, señala que el recurrente, "no cumple en oportunidad y rapidez las tareas encomendadas, debiendo ser apoyado por otros funcionarios; regular desempeño en cuanto a calidad de un trabajo, generando por su actuar un perjuicio de las autoridades regionales; deficiente conocimiento en el desarrollo de sus funciones; bajo interés por su trabajo, entre otras que señala que cumple con aceptable integración a equipos de trabajo; cumple horario y normativa"; obteniendo un puntaje final de 62.7, y encontrándose en lista de calificación 2.

Situación similar se informa en Informe de Desempeño Funcionario comprendido entre el periodo 01.02.2018 al 30.06.2018

Como consecuencia de lo señalado precedentemente los hechos descritos pueden constituir ponderación suficiente para que la máxima autoridad de la Región, pueda determinar dentro de las funciones que



le asigna la propia ley de determinar que tal o cual funcionario no dio cumplimiento a sus funciones propias del cargo, situación más que suficiente para no prorrogar su contratación para el año siguiente.

III. En atención a la fundamentación de ausencia justificada producto de diversas licencias médicas, al respecto:

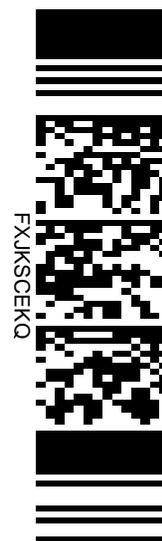
Que en Memo N°1698 de fecha 13.11.2018, dirigido a Encargada de Proceso Gestión y Desarrollo de Personas del Gobierno Regional de la Araucanía, se informa que el ex funcionario y recurrente en este recurso don Patricio Lara Vidal, mantuvo licencias médicas desde el 28.01.2018 hasta el 10.08.2018, sumando un total de 217 días de licencia médica durante el periodo año 2018.

De las 12 licencias médicas presentadas al Gobierno Regional solo 4 de ellas se encuentran pagadas, las restantes se encuentran en proceso de evaluación por la ACHS.

En atención a lo anteriormente expuesto la isapre del recurrente deriva dichas licencias médicas a la Asociación Chilena de Seguridad indicando que el funcionario padecía una enfermedad profesional, lo cual consta en derivación de paciente Resolución N°00000006, de fecha 27.11.2018, N° del caso 4728350.

Que, la Asociación Chilena de Seguridad a través de carta enviada a Departamento de Personal del Gobierno Regional de la Araucanía, de fecha 14.08.2018, señala: "...que don PATRICIO LARA VIDAL, RUT 13.730.077-k, quien fue evaluado por nuestros profesionales, concluyendo que la dolencia que presenta no es de origen laboral..."

Que, tal y como lo señala el Ord. N°3523 de fecha 26.11.2018, señala: "Sumado lo anterior, debido a la ausencia justificada producto de diversas licencias médicas presentadas por usted, por un lapso que supera los 200 días corridos durante el presente año, e inclusive en la actualidad, se constató que las funciones que usted debía realizar, en su calidad de profesional de apoyo al proceso de funcionamiento, consistentes, entre otras, en la gestión de contratos con Can non y



Movistar, teniendo a su cargo el seguimiento, supervisión, procesos de pago, eventuales incumplimientos, y otras acciones necesarias para el adecuado desarrollo de dichas contrataciones, así como funciones relativas a operar en calidad de supervisor, en el portal mercado público, entre otras, las que en su totalidad han sido ejecutadas por personal interno del proceso de funcionamiento, sin que haya sido necesario efectuar una nueva contratación para dichas tareas, ni se ha visto afectado el normal desarrollo de las labores asignadas al proceso de funcionamiento, razón por la que se decidió no prorrogar su contrata para el año 2019, al verificar que sus servicios no resultan necesarios".

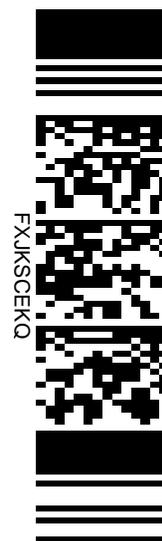
Dicha situación hace necesario no prorrogar la contrata del recurrente ya que tal y como lo indica el Dictamen 27868N18, de fecha 09.11.2018, el que señala: "Requerido su informe, la aludida entidad señaló, en síntesis, que el término anticipado de la contrata de la afectada se debió a una reestructuración de las funciones que desempeñaban los distintos funcionarios del servicio en la Dirección Regional de Arica y Parinacota, debido a una ausencia justificada de la ocurrente en el periodo que refiere, la cual no fue determinante para el cumplimiento de las metas de ese organismo, por lo que entiende que dicho cese se ajustó a derecho" agrega además "En efecto, dicho pronunciamiento exige que la superioridad emita un acto administrativo en que se detallen los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme con los cuales ha adoptado su decisión, de modo que, de su sola lectura se pueda conocer cuál fue el raciocinio para ello, exigencia que se cumple en la especie.; señalando que Ahora bien, de la lectura de la precitada resolución exenta N° 116/74/2017, se advierte que, especialmente, en los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta, se consignaron las razones que llevaron a la autoridad a adoptar la decisión que se impugna, precisando, en ese sentido, que la interesada se ausentó justificadamente por un lapso de 81 días hábiles durante el año 2017,



periodo en que todas sus funciones -detalladas en el considerando tercero del aludido acto-fueron ejecutadas por personal interno de la referida dirección regional o bien por otros abogados, analistas legales o técnicos litigantes que prestan labores en ese organismo en otras regiones, sin que haya sido necesario efectuar una nueva contratación para dichas tareas, ni dejar de prestar los servicios propios de esa dirección regional, por lo que este Ente Contralor no advierte irregularidad en la desvinculación que se objeta..", finalizando "Al respecto, cabe manifestar que, si bien se constató que tal delegación exige que dichos actos administrativos sean revisados y visados por un abogado de la Dirección General de Aguas, ello no permite acreditar la necesidad de los servicios de la interesada, por cuanto esa labor puede ser desempeñada por cualquier otro abogado del servicio, tal como ocurrió durante la ausencia de la recurrente, según se consignó en la resolución exenta que dispuso su cese..."

g) Que, ante tal situación manifiesta, clara y comprobada, nace la decisión fundada de la autoridad de determinar la no renovación de la contrata del recurrente para el año 2019, por lo tanto manifestar que dicha situación es una utilización arbitraria para sancionar al recurrente, dos veces, aplicando el principio non bis in ídem, es desde ya, una aplicación errada del derecho ya que, no es más que ejercer la facultad de no renovar una contratación en forma fundada conforme las facultades que entrega la ley a la autoridad.

Es dable manifestar a S.S.I., que la ley 18.834, en su Título Final artículo 160 expresa lo siguiente: "Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la contraloría General de la República cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que le confieren el presente Estatuto. Para esto los funcionarios tendrán un plazo de 10 días hábiles, contados desde que tuvieron conocimiento...." es del caso su SS ltma., que el ex funcionario podría haber reclamado ante esta sede pero no presento la acción respectiva ante el órgano,

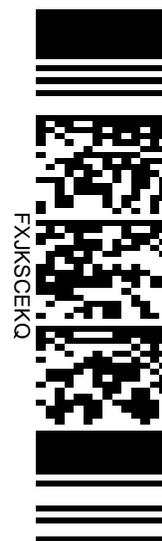


omitiéndose dicha acción y recurriendo a un Tribunal Superior de Justicia.

Por otra parte, esta parte señala que el asunto es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección, puesto que tal como se advierte de la sola lectura de la parte petitoria del libelo de autos, las cuales son materia ajena a la finalidad propia de esta acción, al ser un mecanismo de emergencia, rápido y eficaz, frente a manifiestas violaciones o atropellos flagrantes de los derechos constitucionales protegidos en el artículo 20 de la Carta Fundamental por un acto u omisión ¡legal o arbitraria, lo cual en este caso no corresponde.

#### D) VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

I. El recurrente en su presentación hace mención a la vulneración de garantías constitucionales tales como el Derecho de Propiedad regulado en el artículo 19 numero 24 de la Carta Fundamental, en atención a la privación de la legítima confianza que presume afectarle dicha declaración del recurrente es totalmente errada, ya que el recurrente no tiene derecho de propiedad sobre el su cargo debido a que, según lo expuesto no cumple con un desempeño de más de dos años establecidos en el Dictamen N°6.400, de la Contraloría que protege la continuidad del cargo, en esta situación no se ha privado del derecho de propiedad porque además el Ord. N° 3523, de fecha 26.11.2018, cumple con los fundamentos necesarios y exigidos por Ley y por el propio dictamen citado para no renovar la contratación del funcionario para el año 2019, en atención al tiempo transcurrido podría existir una mera expectativa respecto al hecho de ser nombrado en propiedad, esto si hubiese sido nombrado en PLANTA, ya que la naturaleza de la calidad de contrata es que es un cargo TRANSITORIO según el artículo 10 de la Ley N°18834, que establece "Los empleos a contrata durarán como máximo sólo hasta el 31 de diciembre de cada año". Argumenta en base a doctrina que al recurrente no se le ha afectado ningún derecho adquirido.



II. También alude a la vulneración del derecho Igualdad ante la Ley, en este aspecto y en relación a lo que manifiesta el recurrente señala; "En consecuencia, entendemos que el principio de la igualdad tiene dos manifestaciones La primera, eliminar todo tipo de discriminación arbitraria. Es decir, eliminar todo tipo de distinciones que se hagan y sean carentes de razón, motivo, justificación, exentas de justificación o sean caprichosas. Y, la segunda, generar acciones tendientes a corregir las desigualdades que pudieran suscitarse", sin embargo es del caso señalar que bajo ningún contexto acá ha existido una discriminación al ser desvinculado de la función, lo que opero en esta situación, es que, a través de la potestad administrativa no se renovó la contratación para el año siguiente fundamentado dicho acto administrativo en las causales ya expresadas en el Ord. N° 3523 de fecha 26.11.2018 a mayor abundamiento el recurrente tampoco refleja en sus hechos descritos como este supuesto derecho le fue vulnerado. El requisito para la discriminación, es decir, la vulneración de derecho a la igualdad ante la ley requiere que sea arbitrario e ilegal y ello se debe sustentar en el contenido del libelo del actor lo cual no se refleja ni en los hechos ni en el derecho, mas bien y en atención a las facultades que el recurrente ostentaba dentro de sus funciones, arbitrariamente para su renovación de contrata para el año 2018, excluye de manera fehaciente la cláusula MIENTRAS SEAN NECESARIOS SUS SERVICIOS, cláusula, que de manera extendida mantienen todos los funcionarios del Gobierno Regional de la Araucanía bajo la calidad jurídica a contrata.

III. En atención a la vulneración de derechos que expresa el recurrente en atención al Derecho a acceder a todas las funciones y empleos públicos, sin mayores requisitos, artículo 19 número 17. Es del caso señalar que el recurrente accede a las funciones del servicio público, sin ninguna prohibición, muy por el contrario el mismo en su libelo expresa que inicia su función en el Gobierno Regional de la Araucanía, bajo la calidad de convenios de honorarios, y con posterioridad una



vez terminado su convenio honorario lo contratan bajo la calidad jurídica de contrata, (situación analizada previamente), además cada año o en cada nueva contratación es beneficiado con mayores grados significando aumentos en sus ingresos, no siendo privados de aquella posibilidad, ahora bien, que durante su desempeño haya incurrido en faltas, o deficiencias graves o negligentes, las cuales además fueron advertidas a través de calificaciones durante el año 2018, es dable que la autoridad dentro de sus facultades tome la decisión de no continuar con su contratación para el año 2019, dicha situación no altera bajo ningún contexto el derecho garantizado por la Carta Fundamental en artículo 19N°17.

IV. En atención a la vulneración de derechos que expresa el recurrente en atención a la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, artículo 19 número 26, en este sentido, el acto administrativo no ha vulnerado el derecho constitucional citado, tal acto se encuentra fundamentado de acuerdo a los preceptos legales y dictámenes que regulan la función administrativa, situación que además se comprueba con la notificación del acto administrativo dentro del plazo y bajo las condiciones establecidas al efecto.

Concluye solicitando desestimar el recurso de protección deducido, con costas.

Acompañó, con citación, los siguientes documentos:

Resolución Exenta N°212, de fecha 01.07.2015

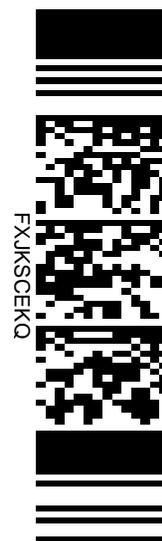
Resolución Exenta N°015, de fecha 18.01.2016

Resolución TRA N°811/22/2017, de fecha 17/01/2017

Resolución TRA N°811/53/2017, de fecha 06.03.2017

Resolución TRA N°811/55/2017, de fecha 06/03/2017

Resolución Exenta RA N°811/6/2018, de fecha 24/01/2018



Resolución Exenta RA N°811/19/2018, de fecha 09/03/2018

Resolución TRA N°811/61/2018, de fecha 09/03/2018

Hoja de anotaciones de Demerito de fecha 01.09.2017 al 31.08.2018

Informe desempeño funcionario (periodo 01.02.2018 al 30.06.2018). 11

.Informe desempeño funcionario (periodo 01.09.2017 al 31.01.2018).

12.Hoja de acuerdo de calificación de la junta calificadora, Folio N°30 (periodo 01.09.2017 al 31.08.2018). 13.Hoja de precalificación

01.09.2017 al 31.08.2018 14.Correo electrónico de fecha 10.04.2018

15.MemoN°1698, de fecha 13.11.2018 16.Carta dirigida a

Departamento de Personal Gobierno Regional de la Araucanía emitida por la ACHS, de fecha 14.08.2018 17.MemoN°1699, de fecha

14.11.2018

18. Derivación de paciente Resolución 00000006, de fecha 27.11.2018

19.Ord. N°3523, de fecha 26.11.2018 20. Documento de Correos de

Chile de fecha 27.11.2018 21.Dictamen N°16.512, año 2018 22.

Dictamen N°6.400, año 2018 23.Dictamen N°85.700, año 2016

24.Dictamen 45006N17, año 2017 25. Dictamen 27868N18, año 2018

26.LeyN°20.948 27. Decretó Exento N°37/2016

Se trajeron los autos en relación.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

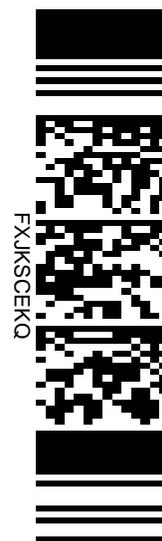
**PRIMERO:** Que, el recurso es una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO:** Que, en estos autos se reclama por la actora del Ordinario nro. 3523 del Gobierno Regional de la Araucanía,, Materia: Comunica término de Contrata por el solo ministerio de la ley, de



fecha 26 de noviembre de 2018, firmado por Jorge Atton Palma, Intendente y Ejecutivo, notificado al recurrente con la misma fecha, Ordinario que dispone no renovar la contrata para el año 2019 del recurrente don PATRICIO ANDRES LARA VIDAL en dicho servicio, en atención a los siguientes fundamentos: que no se genera a su respecto la confianza legítima de la renovación a su contrata al no contar con dos años en dicha calidad ni dos renovaciones y por considerar que ha desempeñado sus funciones en forma deficiente, lo cual ha quedado de manifiesto en la anotación de demérito efectuada con fecha 10.04.2018, efectuada por el Jefe de División de Administración y Finanzas ya que habría constatado “una mala coordinación entre el Sr. Patricio Lara Vidal y la empresa Movistar, lo que trajo consigo el profundo malestar de las Sras. y Sres. Consejeros (as) Regionales debido a la inoperancia en el traspaso de una compañía a otra, no contar con telefonía móvil y dejar incomunicado al Intendente en Santiago. Sumado a ello se le reprocha la ausencia justificada mediante licencias médicas por más de 200 días por enfermedad, tiempo en el cual sus funciones fueron asumidas por otros personal sin que ello afectara el normal desarrollo de las labores de manera que sus servicios no resultan necesarios. Considera que dicho acto resulta ilegal y arbitrario al conculcar sus garantías consagradas en los números 2, 17, 24 y 29 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**TERCERO:** Que, el régimen de contrata en el sector público ha dado lugar a una infinidad de discusiones relativas a su naturaleza, término anticipado y no renovación posterior; y consecuentemente, una serie de pronunciamientos tanto en sede administrativa como también en el ámbito judicial sobre la materia. Se destacan en este punto, el Dictamen N°6400-2018 de la Contraloría General de la República, de fecha 02 de marzo de 2018, que actualiza instrucciones sobre los criterios de configuración de la denominada confianza legítima en la administración y su aplicación al régimen de contrata, dictamen 16.512



de fecha 29 de Junio del mismo año que precisa los requisitos respecto de los funcionarios a honorarios para que les asista dicha confianza legítima; a su vez, consta la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de fecha 13 de marzo de 2018, en los autos Rol N°38.681-2017, en la que se establecen algunas máximas sobre la contratación de funcionarios públicos.

**CUARTO:** Que, para darle contexto a la controversia sometida a la decisión de ésta Corte, debe partirse de la base que en el Estatuto Administrativo Ley N°18.834, se consagra el principio de estabilidad laboral a la que tiene derecho todo funcionario sin distinción, conforme a lo establecido en su artículo 89, y sin que se exima a quienes detentan la condición “a contrata”, por lo que no podría discriminarse entre los empleados de planta y los contratas, porque el artículo 3 letra c) de dicha legislación, define el “empleo a contrata”, lo que permite concluir que la voz “empleo” que utiliza el mencionado artículo 89 es comprensiva del funcionario que se desempeña “a contrata”.

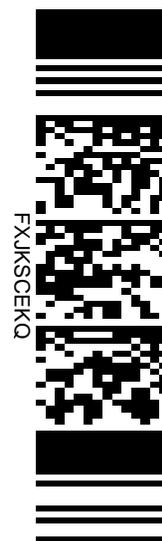
**QUINTO:** Que, se han aunado los criterios administrativos y judiciales en cuanto a estimar que si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en una relación indefinida, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N°85.700, de 28 de noviembre de 2016, cuya normativa cubre, entre otros, a los funcionarios designados en empleos a contrata regidos por la Ley N° 18.884, dictámenes 6400 y el 16.512 ambos de 2018, particularmente este último que se refiere a aquella situación en que el funcionario a honorarios es traspasado a contrata, considerando que aquel puede contar el tiempo en el servicio a honorarios sumándolo a aquel contratado a contrata para que le asista la confianza legítima de su renovación y precisa “que dicho traspaso tiene su origen en una disposición legal contemplada en las leyes de presupuestos antes individualizadas, y que para operar requiere, entre otras condiciones,



que los beneficiarios tengan una antigüedad continua en el organismo de a lo menos un año previo a dicho cambio de condición jurídica, que mantengan un contrato a honorarios vigente al momento del traspaso a la contrata y que el servicio prestado sea un cometido específico de naturaleza habitual en la institución.” Sin embargo, este no sería el caso de la recurrente al no haberse acreditado que su cargo sea de aquellos que correspondan a un cometido habitual en la institución de manera que no puede estimarse le asista la confianza legítima de que su cargo se iba a renovar en las mismas condiciones.

**SEXTO:** Que, no obstante lo anterior, el artículo 41 inciso cuarto de la Ley 19.880, obliga a que las resoluciones finales de los servicios públicos, como se trata en la especie del acto recurrido Ordinario N° 3523, contengan la decisión que será fundada, de forma que los actos administrativos en que se materialice la decisión de no renovar una designación, de hacerlo por un lapso menor a un año o en un grado o estamento inferior, o la de poner término anticipado a ella, deberán contener el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta.

**SÉPTIMO:** Que, en ese orden de ideas, de la lectura del acto impugnado y los antecedentes complementarios acompañados en la carpeta digital, es posible identificar dos líneas de fundamentos para la no renovación de la contrata, una es la de imputarse al funcionario recurrente el haber desempeñado sus funciones en forma deficiente, basado en una anotación de demérito debido al profundo malestar de las Sras. y Sres. Consejeros (as) Regionales debido a la inoperancia de su telefonía móvil y dejar incomunicado al Intendente en Santiago. Lo anterior, a juicio de este I. Tribunal, no puede tenerlo como fundamento, pues no se encuentra respaldado de una investigación sumaria o ser el resultado de un sumario administrativo como en derecho corresponde, si no más bien se trata de un hecho puntual que, aún cuando desagradable para las autoridades regionales, no ha sido acreditado en esta causa que se deba al actuar del recurrente mediante



otra prueba que no sea la simple aseveración de uno de los funcionarios de la propia recurrida, por lo que resulta arbitrario se impute directamente su responsabilidad a éste siendo, además, una medida desproporcionada pues se le separa de su cargo.

**OCTAVO:** Que, de esta forma, es posible concluir que si bien en el acto recurrido se este argumento un desempeño deficiente para no renovar la contrata, el mismo no cumple con el deber de motivación y fundamentación que exige la legislación administrativa; ya que las imputaciones realizadas al recurrente no cuentan con algún sustento empírico debidamente comprobado a través de las vías administrativas disciplinarias y menos aún en las evaluaciones de desempeño funcionario de la actora, careciendo tales afirmaciones de valor y no constituyendo un justo y objetivo argumento para ejercer la discrecionalidad administrativa sobre dicha base. El mal desempeño funcionario, debe ser objeto de un procedimiento y una investigación racionales y justos, que garantice el debido proceso al que todo ciudadano tiene derecho, no pudiendo la Administración del Estado obviar tales exigencias.

**NOVENO:** Que, el segundo fundamento esgrimido, de que la ausencia justificada mediante licencias médicas por más de 200 días por enfermedad permitió comprobar que los servicios del funcionario no son necesarios al haberse distribuido sin problemas su carga entre el resto del personal, ésta resulta ilegal por cuanto el texto del artículo 17 de la ley 18.834 dispone: “Corresponderá a la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez pronunciarse acerca de si el estado de salud de los funcionarios afectos a los regímenes de previsión a que se refiere el decreto ley N.º 3.501, de 1980, es o no recuperable.” De manera que no corresponde al Gobierno Regional aducir como razón para el alejamiento del cargo de un funcionario público sus problemas de salud sin antes obtener el pronunciamiento del explícito COMPIN, lo que no se ha acreditado en la causa.



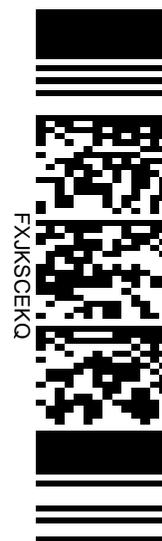
**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, la decisión administrativa discrecional que aquí se alza como causa de pedir, devino en ilegal y arbitraria. Ilegal porque pugna con la normativa a la que debió atenerse la recurrida y que más arriba se dejó explicada, y arbitraria, porque se decidió la separación del actor de sus funciones, limitándose a invocar una serie de circunstancias que no se encuentran comprobadas en la especie conculcando sus derechos a un trato igualitario, del artículo 19 n° 2 de la Carta Fundamental, en relación con sus pares a quienes sí se les ha renovado la contrata, no habiéndose constatado la vulneración de las otras garantías invocadas.

**UNDÉCIMO:** Que, por lo razonado en los fundamentos anteriores, ello permite concluir que dicha resolución contraviene la normativa vigente, por carecer de fundamentos validos respecto del funcionario.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que SE ACOGE el recurso de protección deducido por don PATRICIO ANDRÉS LARA VIDAL, en contra del GOBIERNO REGIONAL DE LA ARAUCANÍA, representado legalmente por don JORGE ATTON PALMA, ya individualizados, dejándose sin efecto el ordinario N° 3523 de fecha 26 de noviembre de 2018 que dispone no renovar la contrata del actor y, en su lugar, se determina que ha procedido a contar del 1 de Enero de 2019 la renovación de la contrata del funcionario recurrente, en los mismos términos y condiciones en las que se desempeñaba al momento de ser desvinculado y por el período correspondiente al año 2019.

No habiéndose concedido orden de no innovar, se ordena el pago de todas las remuneraciones, estipendios y prestaciones a que hubiere tenido derecho entre la separación y reincorporación al servicio del recurrente.

Regístrese y archívese en su oportunidad.



Redacción de la Abogada Integrante Sra. Hellen Pacheco  
Cornejo.

Rol N° Protección 6601-2018

Se deja constancia que no firma Ministra (S) Sra. Cecilia  
Subiabre Tapia, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la  
presente causa, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Elena Llanos M. y Abogado Integrante Hellen Teresita Pacheco C. Temuco, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

En Temuco, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.